

FUNDACION NATURALEZA PARA EL FUTURO C/ MENDOZA, PROVINCIA DE Y OTRO
s/ amparo ambiental.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La "Fundación Naturaleza para el Futuro" promueve acción de amparo ambiental colectivo (art. 43 de la Constitución Nacional), contra la Provincia de Mendoza y el Estado Nacional (Subsecretaría de Ambiente de la Nación). El objeto consiste en obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta de la ley provincial 9.684, así como de la resolución conjunta integrada por la resolución 405/2025 de la Dirección de Minería y la resolución 71/2025 de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental de dicha provincia, mediante las cuales se aprobó el Informe de Impacto Ambiental y se otorgó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la etapa de explotación minera metalífera del proyecto "PSJ Cobre Mendocino" (perteneciente a la firma Minera San Jorge S.A.), ubicado en la localidad de Uspallata.

Funda la competencia originaria del Tribunal en razón de las personas, dada la condición de partes de la Provincia de Mendoza y del Estado Nacional, como así también en virtud de la interjurisdiccionalidad del daño ambiental invocado. Sostiene, con base en los informes técnicos y geológicos adjuntos, que la ejecución del proyecto minero generaría un riesgo ambiental sistémico sobre recursos hídricos subterráneos y superficiales que podría sobrepasar los límites territoriales de la provincia demandada y proyectar sus efectos directos sobre San Juan.

Concretamente, alega la existencia de una eventual afectación en el acuífero del depocentro de la Ciénaga de Yalguaraz que, según su postura, discurriría hacia el subsuelo sanjuanino comprometiendo al Parque Nacional El Leoncito; mientras que, respecto del resto de los depocentros, conjetura una posible proyección de la contaminación sobre la cuenca del Río Mendoza y el sistema de las Lagunas de Guanacache y el Río Desaguadero.

Asimismo, cuestiona la autorización para el empleo de xantato de sodio –reactivo químico inestable cuya peligrosidad operativa e impacto ambiental califica de análogos a los del cianuro– y objeta que el Informe de Impacto Ambiental de la empresa proponente se haya basado en datos hidrológicos y sismológicos del período 2008-2010, los que a su juicio ignoran la severa crisis hídrica de la última década, sumado a lo que considera un rechazo arbitrario de las advertencias científicas formuladas por organismos como la FUNC, la CNEA, el IANIGLA, el CONICET y la UNCuyo.

Aduce que los actos, normas y omisiones impugnados lesionan, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos constitucionales a un ambiente sano, al acceso al agua potable, a la sustentabilidad del ecosistema y a la salud. Denuncia la violación de los arts. 28, 31, 41 y 75, inc. 22, de la Ley Fundamental, de los presupuestos mínimos establecidos en las leyes 25.675 General del Ambiente y 26.639 para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, y de las disposiciones sobre acceso a la información y participación del Acuerdo de Escazú (ley 27.566). En tal sentido, destaca el quebrantamiento del régimen de protección de glaciares, en tanto la DIA se otorgó omitiendo la

FUNDACION NATURALEZA PARA EL FUTURO C/ MENDOZA, PROVINCIA DE Y OTRO
s/ amparo ambiental.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

intervención de la Subsecretaría de Ambiente de la Nación y del IANIGLA, lo que impidió constatar la afectación de reservas hídricas estratégicas.

En estrecha relación con ello, solicita que se declare la inaplicabilidad de la ley 27.804 –modificatoria de la ley 26.639– por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes o, en subsidio, su inconstitucionalidad, por violentar el reparto de competencias ambientales (art. 41, CN) y el principio de progresividad y no regresión que integra el orden público ambiental (arts. 28, 41 y 75, inc. 22, CN).

Por otra parte, solicita el dictado urgente de una medida cautelar *inaudita parte* (arts. 195, 196, 198 y 232 del CPCCN) para que se suspendan los efectos de la normativa impugnada y, consecuentemente, la ejecución del proyecto minero, con expresa invocación de la potestad precautoria del Tribunal aun en el supuesto de que se evalúe su incompetencia para entender en el fondo del asunto. A tal fin, requiere la declaración de inaplicabilidad de la ley 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional. Subsidiariamente, para el caso de considerar aplicable dicha norma, solicita que la cautelar sea otorgada sin traslado previo o, en su defecto, se dicte una medida precautelar hasta tanto se presente el informe previsto por el art. 4° de dicho cuerpo legal.

Finalmente, para el caso de que V.E. lo considere necesario para resolver el *sub lite*, peticiona que se convoque a una audiencia pública informativa (Acordada CSJN 30/2007) y se

habilite la intervención de *amicus curiae* (Acordada CSJN 7/2013).

A fs. 2339, V.E. corre vista digital, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 330:3773 y 340:1078, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que ante todo se debe determinar si en autos se configuran dichos requisitos.

Por regla general, las causas referidas a cuestiones ambientales, en principio, corresponden a la competencia de los jueces locales, según lo dispone el art. 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, pues él establece que le cabe a la Nación "*dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección*" y reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas. Dicho texto constitucional se complementa con el art. 32 de la Ley General del Ambiente, 25.675, que prescribe que la competencia

FUNDACION NATURALEZA PARA EL FUTURO C/ MENDOZA, PROVINCIA DE Y OTRO
s/ amparo ambiental.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

judicial "será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia" (v. también Fallos: 318:992).

Bajo esta premisa, entiendo que estas causas sólo tramitarán ante la competencia originaria de la Corte si, además de ser parte una provincia, la materia del pleito reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7º, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales". Tal circunstancia, a mi modo de ver, no se cumple en autos.

En ese sentido, es dable resaltar que la Corte, a través de distintos precedentes, ha delineado los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, al establecer que, en primer término, hay que delimitar el ámbito territorial afectado pues, como lo ha previsto el legislador nacional, aquélla corresponde cuando está en juego un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (Fallos: 330:4234; 331:1679).

Asimismo, es preciso recordar que la definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que resulta imprescindible demostrar, con

alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación —según los términos de la Ley General del Ambiente— de carácter interjurisdiccional de tal recurso, esto es, la convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá sostener la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, la de alguna evidencia que pruebe que resulta verosímil la afectación de las jurisdicciones involucradas (Fallos: 329:2469 y 330:4234).

En el *sub lite*, el proyecto "PSJ Cobre Mendocino" (perteneciente a la firma Minera San Jorge S.A.), está ubicado enteramente en la localidad de Uspallata-Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, y los informes agregados a la causa no logran demostrar la efectiva degradación o contaminación interjurisdiccional del art. 7° de la ley 25.675.

En efecto, a mi modo de ver, en esta instancia de la causa, no surge una demostración fehaciente ni una evidencia de una entidad unívoca que certifique que el factor degradante —localizado territorialmente en el Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza— proyecte de modo efectivo una contaminación actual o inminente sobre el territorio de la Provincia de San Juan o sobre el Parque Nacional El Leoncito. Los cuestionamientos de la actora respecto al Informe de Impacto Ambiental (IIA), el uso de xantato de sodio o el desvío de dictámenes sectoriales de organismos como el IANIGLA o la UNCuyo constituyen precisiones que deben ser ventiladas y juzgadas ante las magistraturas ordinarias de la provincia que dictó los actos administrativos impugnados

FUNDACION NATURALEZA PARA EL FUTURO C/ MENDOZA, PROVINCIA DE Y OTRO
s/ amparo ambiental.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A su vez, la indiscutible migración de los cursos de agua y de los elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica, no son datos suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada, por lo que no se advierte razón para concluir que el caso en examen deba ser sustanciado y decidido en la jurisdicción federal pretendida (Fallos: 329:2469 y 331:1312). Si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que en el caso dicho factor -en el caso de existir- se encuentra en el territorio de la Provincia de Mendoza. Más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a los residuos industriales que provoque el proyecto, no existen elementos en autos que autoricen a concluir que será necesario disponer que otra jurisdicción recomponga el medio ambiente (Fallos: 330:4234 y 344:409).

Así lo pienso, pues es la Provincia de Mendoza quien deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para lograr la recomposición del medio ambiente que se dice afectado, en el caso en que se determine que ha incurrido en actos u omisiones ilegítimas en el ejercicio de facultades propias, como lo es su poder de policía en materia ambiental (Fallos: 331:1312).

Asimismo, tampoco procede la competencia originaria de la Corte por ser parte una provincia, pues a tal fin la materia del pleito debe revestir naturaleza exclusivamente federal y, a mi juicio, dicha hipótesis tampoco se verifica en autos.

En este sentido, el *sub examine* versa sobre el ejercicio del poder de policía ambiental puesto que la actora impugna una ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Mendoza (ley 9.684) y resoluciones administrativas dictadas por reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo mendocino (Dirección de Minería y Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental) en ejercicio de atribuciones que le son propias, relativas al control, evaluación, poder de policía y otorgamiento de Declaraciones de Impacto Ambiental dentro de su territorio, asunto que se rige sustancialmente por el derecho público local y es competencia de las autoridades provinciales, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3° y 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 318:992; 323:3859, entre otros).

En consecuencia, dado que la pretensión de la actora involucra cuestiones de índole local que requieren para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza -lo cual se desprende de sus propios fundamentos expuestos en el escrito de inicio- entiendo que la causa no reviste carácter exclusivamente federal como lo exige el Tribunal para que proceda su competencia originaria, sino que incluye una materia concurrente con el derecho público local (Fallos: 331:2784).

Tampoco procede la competencia originaria de este Tribunal *ratione personae*, pues la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la actora contra la Provincia

FUNDACION NATURALEZA PARA EL FUTURO C/ MENDOZA, PROVINCIA DE Y OTRO
s/ amparo ambiental.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de Mendoza y el Estado Nacional (Subsecretaría de Ambiente de la Nación), resulta inadmisibile a la luz de las razones expuestas en la causa, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a esta instancia, ni existen motivos suficientes, a mi modo de ver, para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 329:2316, cons. 16 y siguientes, y 329:2911). Así lo pienso, pues las conductas y omisiones de control atribuidas a la Nación y los actos normativos locales de la Provincia de Mendoza son perfectamente escindibles, pudiendo la amparista interponer sus pretensiones ante el fuero que corresponda en cada caso según la persona que se optare por demandar: ante los propios tribunales locales de emplazarse a la provincia (arts. 5º, 121 y siguientes de la Constitución Nacional), y ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional (art. 116 de la Ley Fundamental).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

Debido a lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de julio de 2026.